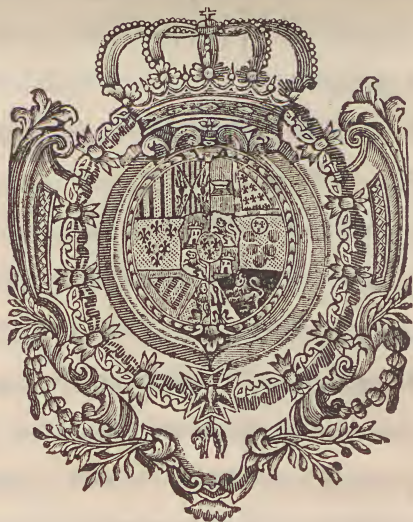




19

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
EN QUE SE DECLARAN
ALGUNAS DUDAS
tocantes á la eleccion , y subroga-
cion de Diputados y Personero
de el Comun.

A ñ o



1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD
Y SEÑORES DE EL CONSEJO
EN QUE SE DECLARAN

ALGUNAS DUDAS
tocantes a la eleccion, y subroga-
cion de Diputados y Personero
de el Coman.



1707.

Año

EN MADRID



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Pre-
sidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancille-
rias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justi-
cias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos y Seño-
ríos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Or-
denes, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lu-
gares y Jurisdicciones: SABED, que por el Presiden-
te y Oidores de la mi Real Audiencia y Chancillería de

la Ciudad de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolucion por punto general , dos dudas: La primera : si los Diputados , y Sindicos Personeros del Comun , que cumplen al fin del año , pueden ser nombrados para Alcaldes , y demas Oficios de Justicia en el año que inmediatamente se sigue ; ò si deberá pasar algun hueco , y qual deba ser este : La segunda , que si por precisa ausencia , ò enfermedad del Sindico Personero acaeciese no poder acudir por sí à las obligaciones de su destino , en este caso quien deberá exercer sus funciones , para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio : Y tambien por la Justicia de Abanilla se representò al mi Consejo , que habiendo procedido à la eleccion de Diputados , y Procurador Sindico de su Comun , antes que à la de Alcaldes y demas oficios de Justicia , con arreglo à lo prevenido en el Auto-acordado de cinco de Mayo , y Real Instrucción de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis , y nombradose entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grado , à instancia y por votos de los electores , se la habia mandado por mi Real Chancilleria de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos , multando à los electores : Y para evitar estos inconvenientes , pidió al mi Consejo la concediese permiso para proceder en adelante , primeramente al nombra-

bramiento de Alcaldes , y demas' Oficiales de Concejo,
y despues al de Diputados y Sindico Personero. Y vis-
to por los del mi Consejo , con lo expuesto por mis
Fiscales , teniendo presente , que en varios casos que
han ocurrido, se ha declarado , que no solo quando
està perpetuado el oficio de Procurador Sindico de el
Comun procede la eleccion de Procurador Sindico Per-
sonero ; sino tambien quando le elige y propone el
Ayuntamiento , y ser util y conveniente la execucion de
esta providencia por regla general para evitar , que el
Sindico, como dependiente de la eleccion de los Regi-
dores, coadyubè los excesos de estos, en lugar de re-
clamarlos, como se ha experimentado; por Auto y De-
cretos que proveyeron en veinte y uno de Agosto, vein-
te y dos, y treinta y uno de Octubre de este año , se
acordò expedir està mi Cedula: Por la qual, en aten-
cion à que los Diputados y Personero del Comun no
manejan caudales pùblicos, que los haga responsables,
ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultan-
doles los de Justicia; declarò por punto general, que
con solo un año de hueco , puedan ser electos para
qualesquier oficios de Justicia; pero para exercer la Di-
putacion , ò Personeria , se ha de guardar el de dos
años, que previene la Instruccion: Asimismo declarò,
que quando suceda ausencia ò enfermedad de alguno
de los Diputados, ò del Personero, sirva su oficio inte-
ri-

rinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare; con calidad en quanto à los Diputados, (respecto de haber de ser dos, ò quatro, segun el vecindario de los Pueblos) que si la ausencia, ò enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que ò los que quedaren, sin necesidad de que èntre interino en

III. tan corto intervalo. Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohíbe entre los Diputados, y Sindicos Personeros, y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes, y demas Capitulares que entran; y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre èsto puedan ocurrir, mando que generalmente en todos los Pueblos de mis Reynos, antes de elegir Diputados y Sindicos Personeros, se proceda à ha-

IV. cer las elecciones de Justicia. Tambien declaro por regla general, que no solo quando està perpetuado el oficio de Procurador Sindico del Comun procede hacer la eleccion de Sindico Personero, sino tambien en el caso de eligirle, ò proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando se observe y guarde desde primero de Enero del año proxîmo de mil setecientos sesenta y ocho en adelante, comunicandose à este fin circularmente à todos los Pueblos de mis Rey-

Reynos , sentandose esta mi Real Cedula en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos , y colocandola entre las Ordenanzas de esas mis Chancillerias y Audiencias para su puntual cumplimiento. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado= El Conde de Aranda. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Jacinto de Tudò, Don Phelipe Codallos. Don Juan de Lerin Bracamonte. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillér Mayor* : Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*

